

Expediente: 4714/25

Carátula: **MAEBA SRL C/ OYOLA LUJAN DANIELA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20245038128 - MAEBA SRL, -ACTOR

90000000000 - OYOLA, Lujan Daniela-DEMANDADO

20245038128 - OBELAR, GUSTAVO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 4714/25



H106028762314

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VII**

**JUICIO: "MAEBA SRL c/ OYOLA LUJAN DANIELA s/ COBRO EJECUTIVO". Exp. N° 4714/25**

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2025

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "MAEBA SRL c/ OYOLA LUJAN DANIELA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO**

1).- La parte actora **MAEBA S.R.L.** -mediante su letrado apoderado **GUSTAVO RUBEN OBELAR**- deduce demanda monitoria ejecutiva en contra de **OYOLA LUJAN DANIELA** por la suma de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIEN (\$3.468.100)** en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge de dos pagarés a la vista firmados por la parte demandada, cuyas copias se encuentran agregadas en autos.

En cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente pasando los autos a despacho para dictar sentencia monitoria.

Ahora bien, de la lectura del pagaré librado en fecha 11/03/2024 se advierte que en su margen superior derecho se consigna en números la suma de \$1.020.000, mientras que en el cuerpo del instrumento se indica expresamente: "...pagaré a la vista a Maeba SRL, o a su orden, la suma de Pesos un millón veinte...".

En este contexto, corresponde señalar que la cantidad consignada en números en el extremo superior derecho del documento no integra el cuerpo del pagaré, constituyendo una simple constancia indicativa, de carácter incidental. En este punto, cabe recordar que una de las características esenciales del pagaré es su literalidad. Esto significa que los derechos del poseedor se rigen por lo que consta en el texto del documento. Bajo la expresión de literalidad, que es una de las características esenciales de los

títulos - valores, se entiende el carácter decisivo y exclusivo que tiene el elemento objetivo del texto o redacción de la escritura del documento para determinar la existencia, la calidad y las modalidades del derecho enunciado en el título. Por ello, no puede el tenedor que exhibe el documento invocar nada fuera del propio texto de éste para reclamar derechos mayores, más extensos o distintos de los que resultan de la literalidad del instrumento (*cfr. Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II, "Feldman Gabriel Ruben vs. Sindicato del Personal de Vialidad Provincial s/ Cobro Ejecutivo", sentencia n°369 de fecha 06/11/2013*).

Y aún en el caso de que se considere que el importe en números forma parte del cuerpo del pagaré, el art. 6 del Decreto Ley N°5965/1963 establece que "la letra de cambio que lleve escrita la suma a pagarse en letras y cifras vale, en caso de diferencias, por la suma indicada en letras..."; aplicable al pagaré en virtud de lo dispuesto por el art. 103 de igual cuerpo normativo.

Por todo lo expuesto, no resulta atendible lo manifestado por la ejecutante en presentación del 06/10/2025 (en el sentido de considerar el monto puesto en números) y corresponde declarar que el valor del pagaré asciende a \$1.000.020 (pesos un millón veinte).

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte actora denunció respecto del mencionado título un pago parcial por el monto de \$651.500, se concluye que el saldo impago de dicho pagaré de \$1.000.020 asciende a la suma de \$348.520.

En efecto, encontrándose los títulos base de la presente acción comprendidos en los supuestos previstos por el art. 567 del C.P.C.C. y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante parcialmente la presente ejecución por la suma de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE (\$3.448.120??)**.

**Dicha suma devengará los intereses pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de TASA ACTIVA que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que comienzan a correr desde las fechas en que los pagarés fueron puestos a la vista y denunciadas por el actor (11/11/2024 y 09/06/2025), y deberán oportunamente actualizarse conforme las pautas de la presente resolución**

Dado que el porcentaje correspondiente al monto por el cual no prospera la ejecución resulta ínfimo frente a la suma por la que se dispone llevarla adelante, las costas serán a cargo de la parte ejecutada (art. 584 del C.P.C.C.).

Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.

Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiendo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.

2).- Con respecto a la regulación de honorarios del profesional interviniente, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el importe correspondiente al capital reclamado de \$3.468.100, y al mismo se le adiciona el interés de la **TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACION ARGENTINA** desde la fecha de cada mora (11/11/2024 y 09/06/2025) hasta la presente.

Atento al carácter en que actuó el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos, y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39,40 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 (t.c.) y 24.432, se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento del **30%** previsto en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del **16%** para el letrado interviniente por la parte actora, con más un **55%** atento al carácter de apoderado con que actúa.

Dado que los guarismos resultantes de la aplicación de las normas arancelarias pertinentes no alcanzan a cubrir el mínimo legal del art. 38, los estipendios se regulan por el valor equivalente a una consulta escrita, añadiéndose el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.

Cabe indicar sobre la tasa aplicable para la actualización de los estipendios regulados que con fecha 11/02/15, la CSJT, en los autos caratulados "Alvarez Jorge Benito s/Prescripción Adquisitiva- Inc. de Regulación de Honorarios", expresa: "(...) atento a la especial naturaleza del crédito ejecutado, que funciona como remuneración personal del trabajo profesional (art. 1 ley 5480), el mismo reviste carácter alimentario (Conf. CSJT- Sent. n° 361-21/05/12) por lo que corresponde se devengue con tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos de documentos desde la mora al efectuar el pago (...)".

Por lo expuesto, corresponde que el capital de los honorarios regulados devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I).- DICTAR SENTENCIA MONITORIA**, mandando llevar adelante parcialmente la presente ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **OYOLA LUJAN DANIELA**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE (\$3.448.120??)**, con más intereses, gastos y costas. La suma condenada devengará los intereses pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de **TASA ACTIVA** que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la fecha de cada mora (**11/11/2024 y 09/06/2025**) y hasta su efectivo pago.

**II).- IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada conforme se considera.

**III).- REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio al letrado **GUSTAVO RUBEN OBELAR**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$868.000)**, la cual devengará desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la **TASA ACTIVA** que publica el **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**.

**IV).- HACER SABER** a la accionada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la citación podrá **CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE** lo ordenado en el punto I) de la presente resolución depositando las sumas de dinero reclamadas en una cuenta judicial a nombre del presente Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, cuya apertura podrá solicitar ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2, u **OPONERSE A LA EJECUCIÓN INTENTADA** por la actora, mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo la prueba de que intente valerse. De no mediar oposición en el plazo indicado, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

**V).- PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL** por Secretaría.-

**HÁGASE SABER.**

**FDO. DR. ENZO DARIO PAUTASSI.**

**JUEZ P/T**

**Actuación firmada en fecha 15/10/2025**

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/31d70700-a9b7-11f0-b30f-c350c711bef7>